



SÍNTESIS SUP-REC-629/2021

Recurrente: Angélica Ausebio Guzmán.
Autoridad responsable: Sala Guadalajara.

Tema: Designación de candidaturas

Hechos

- 1. Solicitud de registro.** Según refiere la recurrente, presentó solicitud de registro como aspirante a candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito XIV, en Jalisco.
- 2. Registro de candidaturas a diputados.** El catorce de marzo, finalizó el plazo para que los partidos políticos realizaran el registro de candidaturas, de acuerdo con el calendario del proceso electoral local 2020-2021.
- 3. Procedencia del registro.** El tres de abril, el Instituto local aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de MORENA.
- 4. Juicio ciudadano local**
 - a. Demanda.** La recurrente presentó demanda a fin de impugnar la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por MORENA y el proceso de selección interna.
 - b. Sentencia local.** El veintiocho de abril, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda por extemporánea y falta de interés jurídico.
- 5. Juicio ciudadano federal**
 - a. Demanda.** El tres de mayo, la recurrente promovió juicio ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal local.
 - b. Sentencia impugnada.** El veinte de mayo, la Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local.
- 6. Recurso de reconsideración**
 - a) Demanda.** En desacuerdo, el veinticinco de mayo, la recurrente presentó demanda ante la Sala Guadalajara.

Consideraciones

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es extemporáneo.

Justificación

La recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Guadalajara el veinte de mayo, la cual se le notificó por correo electrónico el veintiuno siguiente.

Ello, según se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de veintiuno de mayo, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

Incluso, la recurrente señala en su demanda que conoció de la sentencia impugnada el veintiuno de mayo, lo cual es una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del veintidós al veinticuatro de mayo –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en Jalisco–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Guadalajara el veinticinco de mayo, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Conclusión: Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-629/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Angélica Ausebio Guzmán**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el juicio ciudadano **SG-JDC-409/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	4
4. Conclusión.....	6
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Angélica Ausebio Guzmán.
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local/Tribunal de Jalisco:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El quince de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Jalisco.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

2. Convocatoria. El treinta de enero², el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco.

3. Solicitud de registro. Según refiere la recurrente, presentó solicitud de registro como aspirante a candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito XIV, en Jalisco.

4. Registro de candidaturas a diputados. El catorce de marzo, finalizó el plazo para que los partidos políticos realizaran el registro de candidaturas, de acuerdo con el calendario del proceso electoral local 2020-2021.

5. Procedencia del registro. El tres de abril, el Instituto local aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de MORENA.

6. Juicio ciudadano local

a. Demanda. La recurrente presentó demanda a fin de impugnar la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por MORENA y el proceso de selección interna.

b. Sentencia local. El veintiocho de abril, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda por extemporánea y falta de interés jurídico.

7. Juicio ciudadano federal

a. Demanda. El tres de mayo, la recurrente promovió juicio ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal local.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



b. Sentencia impugnada. El veinte de mayo, la Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración

a) Demanda. En desacuerdo, el veinticinco de mayo, la recurrente presentó demanda ante la Sala Guadalajara.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-629/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es **extemporáneo**.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁵.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁶.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁷.

3. Caso concreto

La recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Guadalajara el veinte de mayo, la cual se le notificó por correo electrónico el veintiuno siguiente.

Ello, según se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de veintiuno de mayo⁸, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos⁹.

⁵ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Visibles a fojas 102 y 103 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-629/2021.

⁹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



Incluso, la recurrente señala en su demanda que conoció de la sentencia impugnada el veintiuno de mayo, lo cual es una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra.¹⁰

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del veintidós al veinticuatro de mayo – contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en Jalisco–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Guadalajara el veinticinco de mayo¹¹, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	Inicio del plazo	Vence plazo (3 días)	Presentación de demanda	Tiempo excedido
Día	22 de mayo	24 de mayo	25 de mayo	1 día

Sin que pase desapercibido que la recurrente promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia impugnada, sin embargo, en términos del artículo 61 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es el único medio de impugnación a través del cual se pueden controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales¹², por lo que el cómputo

¹⁰ En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios; además, dicho criterio se sostuvo al dictar resolución en los expedientes SUP-JDC-531/2021; SUP-REC-528/2019; SUP-REC-474/2019; SUP-REC-1563-2018.

¹¹ Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante Sala Guadalajara.

¹² Como se determinó en el acuerdo suscrito por el magistrado presidente, de fecha veintiséis de mayo.

debe realizarse con base en la normativa aplicable al recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.